

SUCESION

Radicación: 68689 31 89 001 2022 00020 00

Al Despacho para lo que estime conveniente proveer; el presente proceso que fue radicado el 15/02/2022 de 2021 a las 11:52 A.M., a través de correo electrónico institucional. Provea

San Vicente de Chucurí, 15 de marzo de 2022

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí, Santander, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MARYURY FERNANDA, JOHANA ALEJANDRA Y HERNÁN DAVID GÓMEZ BARRERA a través de apoderado judicial, presentan demanda mediante la cual solicitan la APERTURA DE LA SUCESION INTESTADA de PEDRO ANTONIO GÓMEZ ANGARITA Y HERNÁN GÓMEZ RUEDA, quien en vida fueran su abuelo y su padre respetivamente; una vez estudiada la actuación el Despacho procederá a inadmitir la demanda, por no cumplir los requisitos del artículo 82, 488, 489 y 520 del C.G.P., en concordancia con el art 90 ibídem, haciéndose necesario requerir al demandante para lo siguiente:

1. Se observa una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que el artículo 520 del C.G.P. (norma especial de los procesos de sucesión) únicamente contempla la acumulación de sucesiones para ambos cónyuges o compañeros permanentes en el mismo proceso. Debe subsanarse este defecto.
2. En el mismo sentido deben adecuarse los poderes.
3. Los folios de matrícula deben tener fecha de expedición con antelación no superior a un (1) mes a la fecha de presentación de la demanda con el fin de conocer la situación jurídica de los inmuebles actualizada.

En consecuencia, se inadmite la demanda concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el Art. 90 C.G. del P.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI SANTANDER.

RESUELVE:

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del 17 de marzo de 2022 en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por MARYURY FERNANDA, JOHANA ALEJANDRA Y HERNÁN DAVID GÓMEZ BARRERA a través de apoderado judicial, en la cual solicitan la APERTURA DE LA SUCESION INTESTADA de PEDRO ANTONIO GÓMEZ ANGARITA Y HERNÁN GÓMEZ RUEDA, al no reunir los requisitos del artículo 82, 84, 488, 489, 520 y 90 del C.G.P del P por las razones expresadas en la motivación.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada. (Art. 90 C.G.C.).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado ROBERTO SANCHEZ TORRES portador de la TP 196.351 en los términos y para los fines dispuestos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Reynaldo Antonio Rueda Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2d7aa8d1474bc20ba1e7645ef5c706dbb441c4068c4e067d17631b41870069**

Documento generado en 16/03/2022 11:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **17 de marzo de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>